

Legislación Nacional

DECRETO 650/1980 AHORRO PREVIO Capital inicial mí-nimo. Modificación del 31/3/1980; publ. 9/4/1980 Visto el expte. 34.856/79 del registro del Ministerio de Justicia, por el que se propone reformar el art. 3 del decreto 142277/1943, modificado por los decretos 11651/1959 y 4061/1967, y Considerando: Que el decreto 142277/1943, en el inc. a) del art. 3 fija la exigencia de un capital inicial mí-nimo para las sociedades de capitalización y ahorro. Que, de acuerdo con la última modificación introducida por el decreto 4061/1967, dicho capital se fijó en pesos cien mil (\$ 100.000) que es el exigido hasta la fecha. Que por el mismo artículo se facultaba a la Secretaría de Estado de Justicia a elevar el mencionado mí-nimo a pesos trescientos mil (\$ 300.000) cuando lo considerara necesario, y con carácter general para todas las empresas. Que a la fecha tales importes han quedado desactualizados en razón de la incidencia del proceso inflacionario, que los ha deteriorado notoriamente. Que debido a ello se hace necesario actualizar el monto mí-nimo a que se ha hecho referencia, y establecer pautas que permitan mantener razonablemente el valor del capital mí-nimo exigido, teniendo en cuenta la índole de las actividades desarrolladas por las empresas en cuestión. Que resulta conveniente distinguir entre sociedades a constituirse y aquellas que ya han sido autorizadas a operar, acordando a estas últimas plazos razonables para ajustar su capital mí-nimo a las nuevas exigencias. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.º** Sustitúyese en el inc. a) del art. 3 del decreto 142277/1943 y sus modificatorios por el siguiente: a) Demostración de que poseen un capital social inicial, disponible, proveniente de integración de sus acciones en efectivo no inferior a pesos cien millones (\$ 100.000.000), quedando facultado el Ministerio de Justicia para actualizar periódicamente el expresado mí-nimo, conforme a la variación del índice de precios mayoristas ?nivel general? que establece el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomándose como base el índice correspondiente al mes de diciembre de 1979. **Art. 2.º** Las sociedades que a la fecha del presente decreto estén autorizadas para operar dentro del sistema deberán alcanzar el capital mí-nimo exigido en el inc. a) precedente, conforme a los siguientes plazos y porcentajes: Al 30/4/1980: El 20% del capital mí-nimo exigible a esta fecha; Al 31/12/1980: El 60% del capital mí-nimo exigible a esta fecha; Al 31/12/1981: El 100% del capital mí-nimo exigible a esta fecha. **Art. 3.º** Comuníquese, etc. Videla ? Rodríguez Varela ? Martínez de Hoz